

CONTESTACION

AL ARTÍCULO
DE MINAS PLOMIZAS



PUBLICADO

EN EL NORTE CONSTITUCIONAL DE ALMERÍA

EN 24 DE NOVIEMBRE DE 1822.



GRANADA.

Imprenta nacional de Ejército. Año de 1823.

L. 1842. Mayo 23.

CONTESTACION

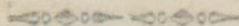
AL ARTICULO

DE MINAS PLOMIZAS

PUBLICADO

EN EL NORTE CONSTITUCIONAL DE ALMERIA

EN 24 DE NOVIEMBRE DE 1822.



GRANADA.

Imprenta nacional de España. Año de 1823.

CONTESTACION.

Sr. Editor del Norte constitucional de Almería.

Ejercitando V. la censura, este poder que principia donde las leyes acaban, y dando vuelo á la libertad de pensar, que es el mas bello privilegio y el mas sólido sustento de la libertad bien entendida, dió lugar en su estimado periódico al artículo de minas plomizas: en él se propuso demostrar la propiedad de los mineros en ellas, la franquicia de sus productos, las connivencias y vejaciones de la administracion, y las ventajas de una libertad indefinida: y en fin, deseoso de dar al asunto toda la ilustracion que merece su importancia, me demandó en el tribunal de la opinion pública, invitándome á que produzca en él los derechos del crédito nacional en las minas sujetas á la direccion de mi cargo. No tengo el lleno de conocimientos que se necesitan para tratar un punto íntimamente unido con la ciencia legal, con los principios de economía, con la situacion del estado y con la política de las demas naciones: conozco la aspereza de mi posicion, puesto que los intereses reunidos del partido opues-

to tienen fuerzas inmensas; y no ignoro que el espíritu inteligente y activo en la calma, pierde en la agitación sus luces y su actividad. Sin embargo, me dirijo á un escritor público y á un pueblo, que por la liberalidad de sus principios saben que la libertad de la prensa es una antorcha para esclarecer y no para incendiar: protesto á todos la sinceridad de mis sentimientos; y convencido de que el fuego de la razón es mas estravagante que el de la naturaleza, acepto un desafío que no pasa de las regiones morales, y entro á sangre fría en la cuestion.

Como el abuso de los términos produce confusión en las ideas, y como la mayor parte de las cuestiones no son difíciles sino por el modo de proponerlas, exige la buena fe, que por preliminares de la que nos ocupa, convengamos en que la minería es un arte que requiere conocimientos nada vulgares en la mineralógia, en la física, en la química y en la parte maquinaria: en que las minas plomizas de esta provincia son las mas fértiles de la Europa: en que ninguna otra potencia puede rivalizar con la España en la bondad y baratura de este género: en que su consumo es de primera necesidad en el sistema actual de las naciones; y en que privada la patria de sus mas ricas colonias, y obligada á proveer á su abundancia por disposiciones económicas á su reposo por leyes civiles y penales, y á su defensa por relaciones diplomáticas, debe fecundizar los manantiales de su suelo, y reanimar el comercio y las artes, de donde las naciones industriosas sacaron siempre su poblacion y su poder. Sentados estos datos, y considerando la cuestion en todos sus aspectos, examinaré las siguientes proposiciones. 1.^a ¿ A quién pertenecen las minas plo-

mizas comprendidas en los cinco distritos de esta direccion, á la nacion en cuyo terreno comun están, ó á los particulares que las esplotan? 2.^a ¿Los últimos decretos expedidos por el Rey y por las Córtes en esta materia, han hecho alguna novedad en la propiedad y manejo de las minas, ó han atribuido á los esplotadores algun nuevo derecho?

119 Contrayéndome á la primera: sostengo que las minas pertenecen al estado en posesion y propiedad: y para demostrarlo, persuadido á que las discusiones minuciosas oscurecen la verdad, no entraré en hechos y pormenores aislados; la historia, el organismo social, la esencia del dominio, y el sistema constante del Gobierno en este ramo de la riqueza pública, son los principios luminosos en que voy á fundar mi opinion. Es una verdad consignada en los anales de la España, que escitada la ambicion de las naciones por la benignidad de su clima, la feracidad de su suelo, y la abundancia de sus minas, sufrió por muchos años la dominacion de los Fenicios, los Cartagineses, los Romanos, los Godos, y los Árabes: todas estas potencias, cual mas, cual menos, en proporcion de su poder y de su genio abrieron las entrañas de la tierra para estraer los metales, causa y objeto de su espatriacion; y con ellos aumentaron el tesoro público, sostuvieron sus tropas, fomentaron sus escuadras, y activaron su comercio. Descendiendo á los tiempos y á los pueblos, cuyas luces sostienen una política mas profunda y mas convinatoria, y con quienes es preciso nivelarse, remueve toda duda en la cuestion el sistema de minería seguido constantemente en la Alemania, con especialidad en la Sajonia: en ella la esplotacion de minas no está sujeta á empresas particulares: sus

productos forman uno de los primeros artículos que alimentan el estado, y sus academias son el emporio que derrama por toda la Europa los útiles y complicados conocimientos de tan difícil ciencia: porque señor editor, Y. mejor que yo sabe que si la agricultura, el comercio y las artes tienen una tendencia directa hacia la perfección, y en ellas basta no hacer mal para hacer bien, no sucede así en las ciencias naturales: ellas exigen la mano protectora de un gobierno ilustrado, sin cuyas luces y apoyo no progresarían en su carrera, semejantes á un bagel que sin brújula ni carta navega á merced de los vientos.

La España, deslumbrada con el brillo del oro y de la plata que le prodigaba el nuevo mundo, era la única que á los desvíos de su opulencia pudo añadir el desprecio de unos metales menos preciosos, mas por fortuna no hizo en su prosperidad el sacrificio que se la exige en su decadencia: atentas sus cortes y su gobierno á la naturaleza de las minas plomizas, á su influencia en el bien general y á las urgencias de la patria, dictaron leyes, formaron ordenanzas, metodizaron la explotación, vincularon las fundiciones, organizaron los juicios, y estableciendo como base fundamental la propiedad del estado, tuvieron la política de conbinarla con la actividad del interés particular. La nación levantó con grandes desembolsos las cinco fábricas del Presidio, Canjayar, Baza, Turon y Motril; nombró y dotó sus empleados, animó el descubrimiento y elaboración, anticipando cantidades que constan de documentos irrefragables, envió á las academias del Norte para instruirse en la mineralogía una porción de jóvenes, á cuyo número tengo el honor de pertenecer; y en

fin, formado ya sobre estas bases un sistema completo de esta clase de minería, y consiguados estos principios en las ordenanzas y reglamentos de la materia, convocó esplotadores como convoca arrendatarios el propietario de una finca laborable, les propuso por condiciones el método de la esplotacion, la entrega de los alcoholes en los almacenes nacionales, la division de sus clases, su respectivo precio, las penas de comiso á los defraudadores, el derecho esclusivo de fundir, la pension que debian pagar en reconocimiento de su propiedad, la facultad de lanzarles en el caso de faltar á los pactos y condiciones estipuladas; y celebrado este contrato, la nacion les concedió el permiso de esplotar: ellos lo aceptaron, llevóse á ejecucion, y en la duracion de muchos años nadie ha revocado en duda la propiedad del estado en las minas de los cinco departamentos. La notoriedad de los hechos sentados, y el convencimiento que de ellos resulta, presentan la prueba mas sólida de mi proposicion: pero ella está ademas apoyada en varias cédulas, leyes y documentos, á cuyo testo no puede darse sólida contestacion: seguiré con exactitud la serie de estas disposiciones, y por ella se verá que la esplotacion de minas, el conocimiento de su importancia, la propiedad del estado en ellas, y el derecho precario de sus elaboradores, entraron siempre en la política de las Cortes españolas; y fueron sancionadas en los códigos de su legislacion. Nada diré de sus dos primeras épocas, en las cuales los concilios nacionales dirigidos por las potestades secular y eclesiástica; y los fueros municipales eran las fuentes de la jurisprudencia; la obscuridad de aquellos desgraciados tiempos, el espíritu de reconquistas, y las convulsiones de las

guerras tenían obstruidos todos los canales de la pública prosperidad; pero no puedo prescindir de un principio que no debe perderse de vista en la serie de esta discusión: y es que el fuero-juzgo, origen de las leyes de España, los fueros de Sepúlveda, Castilla y Leon, el ordenamiento, las cartas pueblas, y cuantos testimonios nos quedan de aquella edad, todos terminaron á sostener y aumentar el patrimonio nacional, así como las libertades pátrias; porque en efecto, puestos en balanza estos dos productos de la sociedad, cuanto se quita del primero, otro tanto peso se añade al segundo. Prescindiendo pues de aquellos góticos tiempos, entro en el tercer estado de nuestra jurisprudencia; y considerando la recopilación como un código preferente, en el cual respecto de nuestro asunto se reunió cuanto pudieron haber sancionado las partidas, el ordenamiento real, y las memorables peticiones del reino en sus córtes, recordaré las diferentes leyes que han tratado la materia en esta época principal.

La ley 1.^a, libro 6.^o, título 13, declara que los tesoros pertenecen al estado, lo cual prueba que si bien la superficie de la tierra entró en el repartimiento de las propiedades y en el torrente de la circulación, no fue así con las riquezas depositadas en su seno.

En la ley 2.^a del mismo título se previene que las mineras de plomo pertenecen al patrimonio nacional, que no se puedan labrar sin real licencia, y que obtenida, recudan con sus rentas á la nación. He aquí las bases del sistema seguido constantemente y del derecho que en esta preciosa hipoteca tienen los acreedores del estado.

Por la ley 3.^a se aplican dos partes del metal

plomizo al caudal comun , y una tercera al explotador. Tan cierto es, que este no tiene otro carácter que el de un detentador que reconoce el dominio ageno y le paga la cuota que le impuso. Es visto pues que en esta tercera época de la legislacion, época recomendable por las peticiones de Córtes que las distinguen, las minas correspondian al estado.

El órden de los tiempos nos ha traído á las leyes 5.^a y 9.^a de dicho título , espedidas por Felipe II, que comprenden las ordenanzas de 1563 y 1584, que se han alegado muchas veces como el fundamento principal de los mineros, y que propriamente corresponden al cuarto estado de nuestra jurisprudencia, como pragmáticas emanadas únicamente de la autoridad real. Paso pues á examinarlas con imparcialidad; y esforzando en este exámen el derecho de los mineros con mas deferencia que lo ha hecho ninguno de sus defensores, creo probarles la buena fe que me guía en esta discusion. Convengo en que el espíritu de estas leyes terminó á reanimar la explotacion de minas, disminuyó los derechos que se le exijian anteriormente, les concedió el uso de las leñas y montes comunes, les dispensó la exencion de bagages, les facultó para fundir sus productos en hornos propios, ordenó los juicios, estableció un fuero privilegiado para ellos, permitió las ventas y enagenaciones, y apellidó en fin como suyas las minas que explotaban: todo esto es cierto, y todo lo confieso con ingenuidad, porque primero faltaré á mis prerrogativas que á mis principios: V. vé, señor editor, que aun en esta hipótesis, el estado se reservaba el derecho á percibir la mitad, el quinto, el diezmo, ú otras cuotas de los metales, segun su respectivo mérito; nombraba administradores, designaba

las marcas, daba guias para la estraccion, disposion de las minas desiertas ó mal elaboradas, dirigia sus trabajos, y señalaba términos al goce de sus rendimientos; y de aqui inferirá, que cuando mas era una propiedad limitada, ó un derecho precario y dependiente de ulteriores reglamentos, como se prueba por la última ley del mismo título. Pero únicamente me contraeré á dos principios que entran en la constitucion de todos los estados: las leyes gubernativas deben mejorarse segun la exigencia pública, las luces del siglo, y la situacion política: y ellas se derogan del mismo modo que se establecen: y de ellos inferiré, que si las leyes 2.^a y 3.^a ya citadas quedaron sin efecto por las ordenanzas de Felipe II, si el poder ó las depredaciones de aquel monarca, decretaron la enagenacion de las minas, iguales facultades tuvieron sus sucesores para determinar su reversion: yo no hallo diferencia entre las facultades del hijo de Carlos I.^o y las del primogénito de Carlos III. De consiguiente, si yo pruebo que, bien fuese por la política varia de las naciones, ó bien por las vicisitudes de la fortuna, ó ya por otras causas, el gobierno español varió de sistema en las minas de plomo, y las incorporó en el patrimonio público, habré probado que ellas le pertenecen en posesion y propiedad, y que á nada conducen las antiguas ordenanzas.

Sin ocuparme, en obsequio de la brevedad, de la posesion inmemorial del estado, y de las ordenanzas y reglamentos en que se funda, y que dieron nueva planta á este ramo de minería para aumentar el tesoro público, la ley vigente en la materia, la pauta que debe seguirse, y la definicion del derecho que en las minas tiene la nacion y los parti-

culares que las trabajan, es la Real orden de 24 de setiembre de 1796: en ella se previene que la mayor parte de dichos mineros no tienen otro derecho ó accion en las minas, que el adelantamiento de los trabajos con proporcion, para hallar mas facilmente los provechos de que pende su vivir. Se dirá acaso, que esta resolucion se contrae solo á los destageros que no han obtenido licencia superior para explotar; pero la real cédula de 1.º de setiembre de 1797, por la que se concedió permiso para beneficiar la mina de Berja, y las condiciones con que por regla general se permite la elaboracion de todas ellas, probarán que tanto la ley, quanto los contratos, títulos cuya eficacia no puede ponerse en duda, obran en favor de mi proposicion. Dice la real cédula, que elaborarán la mina segun arte, que harán la entrega de sus productos en los almacenes nacionales, los limpiarán á su costa, los trasladarán via recta á las fábricas, que en caso contrario, sufrirán por la primera vez la pena de comiso en el género, y la segunda en la mina, y que formalizarán escritura de obligacion y fianza, que asegure el cumplimiento de dicha contrata. Las condiciones prevenidas en la ordenanza y estipuladas por punto general, parten de los mismos principios: el arreglo de los trabajos, la seguridad de la mina para que la hacienda pública pueda explotarla en su caso sin gasto extraordinario, la continuidad de su elaboracion, la pena de perderla por su abandono, el usufruto que les corresponde en ellas, la clasificacion de precios segun el mérito de sus metales, su conduccion y entrega en las fábricas nacionales, sopena de perder el género y aun la mina por su reincidencia, el pago del diezmo, la facultad esclusiva de fundir, y cuantos pactos pue-

den acreditar la propiedad nacional, todos han sido reconocidos por los explotadores de minas en los cinco distritos de mi cargo, y todos están consignados en documentos públicos é incontestables. Y siendo así ¿cómo puede atribuirse el dominio de las minas el que no puede descubrirlas ni beneficiarlas sin permiso, el que no percibe todas sus utilidades, el que no está facultado para disponer de sus frutos, el que acepta tales condiciones, el que suspende, sigue y alterna sus trabajos por la orden que recibe, y el que no puede presentar el modo con que le adquirió?

Continuando la nacion en posesion y propiedad de dichas minas, y deseando el gobierno dar nuevas garantías á los acreedores del estado, espidió la real orden de 30 de junio de 1817, por la cual adjudicó estas minas y fábricas al crédito público; lo que ciertamente habria sido un absurdo, si ellas no hubieran pertenecido al patrimonio nacional.

Resulta pues, que la esperiencia, superior á todas las teorías, la ley, el mas fuerte vínculo que une á los hombres, la posesion que es el título mas aparente, y el convenio recíproco, origen primario de todos los derechos y deberes, todo concurre á demostrar que las minas plomizas, comprendidas en los cinco distritos de esta direccion, pertenecen á la nacion y no á los particulares que las explotan.

Acercándonos á la segunda proposicion, y examinados detenidamente los decretos emanados de las Córtes en el asunto que nos ocupa, conceptúo, que ninguno de ellos ha inducido la menor novedad en el derecho de la nacion que llevo probado. Por los artículos 12, 14, 15 y 22 del decreto de 9 de noviembre de 1820, se adjudicaron al crédito público las minas, entre ellas las de plomo; se comunicó á la

direccion de mi cargo, continuó su manejo con la independencia que previene el código fundamental, se aplicaron los ingresos de esta preciosa hipoteca al pago de los acreedores, y ni uno solo de los mineros intentó hacer novedad en la posesion que pacíficamente disfrutaba el estado: esta resolusion del augusto congreso, esta posesion notoria, y esta aquiescencia general, son títulos muy espesos y fuertes, para eludirlos con interpretaciones parciales, con especies equívocas, ni aun con razones de conveniencia; es necesario sí una soberana resolusion clara y terminante, que haciendo mencion de ellos, los revocará con la espresion que caracteriza la esencia de la ley, y que se echa de menos en las órdenes y decretos en que se apoya el sentir contrario; y sino discurramos sobre ellos con sencillez y brevedad.

La primera resolusion concerniente á este punto, fue la orden de 26 de octubre de 1820; pero ella está muy distante de tener el sentido y la estension que se le ha dado: está reducido, á que habiendo ocurrido en queja al congreso Don José Pich, vecino de Barcelona, se resolvió que así él como los demas esplotadores estaban facultados para beneficiar las minas *con arreglo á las ordenanzas de la materia*: ¿Quién podrá persuadirse á que una providencia tan sencilla y contraida espresamente en las ordenanzas del caso, se habia de erigir en una ley derogatoria, de derechos tan importantes, de una posesion tan antigua, de una hipoteca tan sagrada, y de establecimientos tan productivos? Sin embargo, así sucedió, los esplotadores proclamaron una absoluta libertad, los especuladores levantaron fábricas, cesaron los ingresos en las nacionales, y de hecho fue despojado el crédito público de uno de sus mejores ar-

bitrios. Este procedimiento dió motivo á la Real órden de 14 de junio de 1821, en la cual resolvió S. M. que el punto de minas de alcohol se restituyese al estado que tenia ántes de las providencias dictadas en perjuicio del crédito á que estaban afectas: omito de intento, señor editor, el hablar de esta real determinacion; su inteligencia es evidente, y notorios los sucesos: solo diré, que siendo la esencia del poder ejecutivo hacer efectivas las leyes, y conservar el órden público, no fue justo desobedecer su autoridad. V. sabe el estrecho círculo en que juegan el derecho de interpretacion y el de resistencia.

Siguiendo los trámites que ha llevado el asunto tengo á la vista la ley de 22 de junio de 1821: esta ley en el sentir de los interesados, es la vara de Popilio que ha debido poner fin á todos los debates; pero en mi opinion, ni es aplicable á la disputa, ni ha disminuido en un ápice los derechos del crédito nacional; entro con gusto en su analisis, accesible siempre á las pruebas que V. ofrezca en contrario; quizá este cambio de luces encenderá la antorcha de la razon.

— Dos géneros de prueba presentaré en apoyo de mi dictámen: sacaré la una del carácter esencial de la ley, y la otra del literal contesto de la que discutimos. Contrayéndonos á la primera; como las leyes no son otra cosa que las condiciones de la asociacion civil, ellas no pueden tener jamas un efecto retroactivo, porque entónces faltaria la reciprocidad de los pactos sociales; y de aquí infero, que la ley de 21 de junio no ha derogado los derechos del crédito público; ó que á lo ménos no pueden entenderse derogados, porque no los deroga espresamen-

te. Pertenece tambien á la esencia de la ley, la justicia con que debe salvar el perjuicio de tercero: de donde se deduce que la profunda política del congreso no pudo desatender el derecho de propiedad que en estas minas corresponde á los acreedores del estado: esta razon es muy poderosa: creo imposible combatirla, ínterin no se pruebe que las minas corresponden en propiedad á sus explotadores. Y en fin, la facultad esclusiva de interpretar que pertenece al poder legislativo, me suministra otra razon de mucha fuerza; porque no habiendo las Córtes anulado la hipoteca establecida en su decreto de noviembre anterior, ni declarado la propiedad de las minas ya elaboradas, ni puesto una cláusula referente á la posesion del crédito público, á estos establecimientos, á sus fondos, ni á sus empleados, no era presumible en su sabiduría aquella inexactitud, y no estuvo en arbitrio de los interesados interpretar la ley á su favor. Se ha dicho, y es una verdad, que tampoco estaba yo facultado para interpretarla; pero procediendo todas mis operaciones de las órdenes superiores que se me han comunicado, es evidente, y espero de todos el honor de creer que me he ceñido precisamente al cumplimiento de mis deberes.

Descendiendo al literal contesto de la citada ley, se reduce su artículo 1.º á *que todo español ó extranjero pueda descubrir y beneficiar minas de todas clases*. Esta proposicion se contrae á lo venidero, y no es aplicable á la cuestion. Los artículos 2.º, 3.º y 4.º no deben detenernos porque se refieren á las obligaciones del descubridor y de las autoridades gubernativas; nada de esto puede retrotraerse al tiempo pasado. Leído con buena fe, señor editor, el artículo 5.º, y cierto de que fuera de la ley y de

la verdad, no hay orden, celo ni prosperidad, no disimularé que su inteligencia abraza las minas descubiertas, como las por descubrir: es muy obvio que *libertando de toda pension y gravámen á los elaboradores de minas, aunque las tengan escrituradas y contratadas con la hacienda nacional*, tuvo en vista la política del Congreso el fomento de las unas y de las otras: esta proposicion es verdadera y exacta; pero no lo es el razonamiento que se ha deducido de ella: si los que tienen contratadas las minas, se ha dicho, con la hacienda nacional, quedan libres de toda pension y traba, los mineros de estos distritos están ya en absoluta franquicia, puesto que tenian celebradas dichas contratas: digo que este raciocinio no es exacto, porque parte de un principio falso, que es el derecho de propiedad, derecho, señor editor, no cesaré de repetirlo, que hasta ahora no se ha tratado con la debida detencion y derecho que en el feliz sistema que rige, y es el de la razon y la luz, decide victoriosamente la cuestion, y voy á demostrarlo: si las minas pertenecen al crédito público, este es el que las tenia contratadas con los explotadores, y no los explotadores con él: de consiguiente él queda libre de toda pension en el goce de su propiedad, y á él se referirán las siguientes disposiciones de la ley sobre máquinas, esportacion, materias primeras, método de explotar, y ritualidad de los procesos. Es pues evidente, que la ley de 22 de junio favorece al propietario: y como quiera que segun tengo demostrado, la propiedad corresponde al crédito nacional, se sigue que aquella soberana resolucion es un nuevo apoyo de sus derechos.

Quando las razones espuestas no hicieran en mí

la impresion que hacen, cuando no supiera que en caso de duda es mejor la condicion del que posee, y aunque ignorara que en la sociedad es mas justo el que modela sus acciones por la conveniencia pública, que por la utilidad privada, el decreto de 22 y su adicion de 28 de junio de 1822 me confirmarian en mi opinion. Presenta esta declaracion al espíritu una idea tan fija y determinada, que no es fácil concebir como ha podido revocarse en duda. Al leer su artículo 1.º se ocurre naturalmente el siguiente raciocinio: antes de los decretos de 25 de octubre de 1820 y 22 de junio de 821, cobraba el crédito público el diezmo de las minas, administraba esclusivamente sus productos, tenia solo la facultad de fundirlos y egercia las facultades que le atribuye el reglamento de 1807: es así, que por los referidos decretos, únicos de la materia, no se alteró ni derogó la aplicacion de estos derechos hecha al crédito público por el de 9 de noviembre; luego debe continuar en el goce y posesion de ellos. El artículo 2.º contiene dos escepciones en favor de las minas de propiedad particular, y de las descubiertas ó trabajadas con posterioridad á la ley de 22 de junio; pero ni la una ni la otra tienen lugar en las que estan comprendidas en la direccion de mi cargo: no la primera, por las razones espuestas en las pruebas de la propiedad perteneciente al estado. Y no la segunda, porque taladradas en todas direcciones las montañas de los cinco distritos, está ya descubierta su riqueza, y porque siendo idénticos el territorio, el género y los explotadores, no pueden conciliarse la administracion y la franquicia; faltaria la unidad en el sistema, seria imposible evitar el fraude en las comunicaciones subterráneas, y el crédito

público sufriría el choque de una rivalidad que al fin arruinaría su hipoteca. En el artículo 3.º hallo otra prueba de mi modo de pensar: por él *se encarga al gobierno que ampare los derechos y acciones del crédito público en la conservación de las minas adjudicadas al mismo, para que continúe administrándolas como anteriormente.* Esta determinación tiene una aplicación muy oportuna á la cuestión por dos razones: la una, porque siendo notorio que despues del decreto de 9 de noviembre administró el establecimiento las minas de los cinco distritos, es claro que fueron comprendidas en la adjudicación: y la otra, porque previene que el plan venidero sea como el anterior: esto es, el de administración.

Omito de intento hablar del último artículo, como inconducente á nuestro propósito; y paso á la adición hecha al artículo 2.º: no se había ocultado á la previsión de las Córtes el abuso que podia hacerse de la palabra propiedad: la inteligencia de una legislación complicada, y la errada opinion de que lo que se ocupa se posee como dueño, podian ocasionar como ocasionaron dudas de buena fe, y contiendas perjudiciales; y para precaber este inconveniente, resolvieron, que despues de las palabras del citado artículo, *esceptuando únicamente las de propiedad particular*, se interpusiesen las siguientes: *adquirida por donacion ó formal venta de la corona:* este testo es muy espreso y muy difícil su contestación. Para probar que una mina corresponde á propiedad particular, no basta decir que se posee por ministerio de la ley, que se obtuvo licencia para descubrirla, que se gastó en ella, que se explotó, que se impetró real cédula que se demarcó: la ley, el

permiso, las impensas, y la ocupacion, dice aquella declaracion con sobrado fundamento no han trasladado el dominio de las minas correspondientes al patrimonio público; es necesaria una donacion ó una venta formal de la corona, un título de egresion; y como en los cinco distritos no hay una sola mina donada ó vendida por la corona, es visto que ninguna pertenece á propiedad particular.

Finalmente, la última resolucion dictada en este asunto, es la declaracion hecha por la comision de visita del crédito público en 19 de setiembre próximo pasado: su tenor es como sigue. „Que todas las minas de que el establecimiento estuvo en posesion desde el año de 1817 hasta el de 1820, le corresponden esclusivamente como parte integrante de la hipoteca asignada al pago de los acreedores del estado; y que se entienda corresponder al crédito público todas las minas que se hallen registradas en el padron de esta direccion de mi cargo.” Bien podrá ser que despues de estas declaraciones tan decisivas, haya genios que dotados de mas instruccion y talentos, hallen duda en su inteligencia; pero señor editor, á mí que no tengo tanta capacidad y que he manejado la posesion y el registro que en dicha declaracion se apetecen, no me es dado prescindir del convencimiento que me causa, y de los deberes que me impone.

Tales son las determinaciones dictadas en el asunto de minas; y de ellas infero que los últimos decretos expedidos por el Rey y por las Cortes en materia de minas, no han hecho novedad alguna en la propiedad y manejo de las comprendidas en la direccion de mi cargo, ni han atribuido á los explotadores ningun derecho nuevo.

He discurrido segun mis alcances, y con el lenguaje de la razon, sobre las dos proposiciones que á mi modo de ver pueden decidir la cuestion que agitados; pero la franqueza de mi carácter y el honroso título de hombre de bien que siempre he procurado merecer, no me permiten dejar la pluma sin reconocer los derechos que en mi juicio corresponden á los explotadores de minas; derechos que pueden hermanarse con los intereses públicos, y sin contestar á las especies que se han vertido contra mi opinion. Hasta aquí he sido difuso; ahora seré breve y moderado.

Como la regularidad es el atributo de las cosas hechas, nada tiene de extraño que en el establecimiento del sistema liberal, y en la publicacion de nuevas leyes haya choque de opiniones, intereses y proyectos: en las cosas politicas el carácter no deriva de la naturaleza, sino de las leyes; y nada llegará á perfeccion sin las de tránsito que rigen así en lo físico como en lo moral; pero sea lo que fuese á cerca del grado de seguridad y propiedad que el hombre compró con el precio de su independecia, siempre es cierto que en un pais constituido debe gozar los derechos de jurisdiccion y compascuidad, ó lo que es lo mismo, los derechos anexos á su persona y sus bienes: la inmunidad de estos derechos forma la base de todo gobierno próspero: por el primero de ellos conceptúo que los mineros deben ser amparados en el lugar en que les ha puesto su industria ó su fortuna: y por el segundo, seria una injusticia privarles del derecho que tienen al goce de sus productos, de lo que han adelantado en sus trabajos, y para decirlo de una vez, de esta especie de propiedad lo comotiva que les prometió el gobierno:

no era posible causar este despojo sin que una decepcion general hiciera sentir la decadencia del ramo: la libre facultad de explotar, la justicia de las demarcaciones, la fidelidad de los pesos, la exactitud de los pagos, y el cumplimiento de todas las condiciones estipuladas, son otros tantos artículos anexos al derecho primordial de proteccion y seguridad: lo reconozco así, y tengo particular satisfaccion en confesarlo; pero todos estos derechos son de un goce limitado y condicional, en el cual como en el uso, el arrendamiento, el enfiteúsis y otros semejantes tienen cabimento, y no prueban dominio, la venta, la permuta, la esencia, el secuestro, y la posesion que alegan los mineros por títulos de propiedad. Mas deducir de estos derechos la libertad absoluta que se pretende sostener, sobre ser opuesto al crédito nacional como creo haber demostrado, es contrario á los verdaderos intereses de los mineros. Para convenirme de esta verdad que parece una paradoja, he tenido presente que la prosperidad no es señal infalible del acierto, y que á todo esfuerzo violento, corresponde siempre una reaccion contraria. Si los explotadores meditan estos principios con la detencion propia de su juicio, reconocerán que aunque hoy por el comercio de licitadores y por la rivalidad que tienen entre sí y con el estado, ha subido el precio de los alcoholes, mañana la concurrencia de los vendedores, y la escasez ó convinacion de los comerciantes surtirán el efecto contrario; la carestía del género ha de disminuir la estension de las demandas, y el precio ha de bajar forzosamente al nivel del natural, porque las cosas se colocan por sí mismas en su lugar: la explotacion guiada por la imprevision y por el capricho no será metódica y arreglada: los

cálculos errados traerán variaciones repentinas en los precios: las contiendas judiciales turbarán, como ya se vé, la tranquilidad de los subterráneos: las materias primeras y la mano de obra pasarán al extranjero; y por una consecuencia de esta política destructora, la prosperidad momentánea del día agotará su manantial; y al esfuerzo extraordinario sucederá una reacción que precisamente ha de frustrar las esperanzas que alimentan hoy los lucros de un interés eventual.

Resta solo ocuparme de mi defensa: conozco que en ella mis pensamientos serán poco felices, porque el sentimiento absorbe la reflexión; por eso la moderación, la sencillez y la política guiarán mi pluma, y la buena fe del público y de V. es el único juez que elijo por árbitro en este importante artículo. Supongo, señor editor, que obligado por mi destino á ser fiel ejecutor de las órdenes superiores que no está en mi mano reochar ni suspender, reducido á la triste alternativa de chocar con mis gefes que respeto, ó con mis amigos que aprecio, privado de la cooperación de las autoridades locales, combatido por el poder judicial, y luchando solo contra la prepotencia de personas distinguidas, cuyas relaciones abrazan todo el país, estoy en el lecho de Protusca, donde cualquiera me estenderá ó me encogerá á su grado; pero me persuado que en el juicio imparcial de V. y de los hombres sensatos, mi acusacion en tales circunstancias, hará mi apología. Sin embargo seguiré aunque rápidamente el hilo de las imputaciones que se me han hecho. Una de las mas graves como que indirectamente se me arguye, es que nadie quiere contratar con el crédito público. Esto no es un cargo mio; si fue-

ra cierto, sería una desgracia de la nacion. Es otra, que se estraña sobre manera que continúe en el mismo empleo que me dió el gobierno absoluto. Esta especie es falsa, porque fui destinado por la Regencia el año de 1813, y lastimosa porque los templos, los ejércitos, los tribunales, las secretarías y todas las oficinas públicas, tienen en su seno hombres beneméritos con la misma cualidad.

Sacar razones de analogía entre los facciosos y yo, es otra de las acriminaciones que me ofenden. Esta comparacion, señor editor, es muy odiosa: ningún hombre de juicio la aprobará; y estoy seguro de que si V. la estampó en su papel fue porque en sus últimos periodos hablaba ya el lenguaje de la pasión; de otro modo, no era posible que V. presentase las frases de mis edictos aisladas para sostener la analogía contra su genuino sentido: yo creo que esto es poco digno de un papel público. Refiriéndome á las órdenes superiores en que se previene que se administren las minas como anteriormente, digo que se habia restablecido el anterior sistema: es muy obvio á todos y á V., por los antecedentes y consiguientes, que esta cláusula se ceñia precisamente al plan de minas: de consiguiente sacar de ella una razon para compararme á los facciosos, porque ellos dicen que se ha restablecido el Gobierno absoluto, no es decoroso ni justo: yo apelo á la íntima conviccion de V. Los facciosos dice V. publican que *tratan de volver sus derechos y privilegios á los señores*; y defiende que lo mismo hago yo, cuando sostengo que al crédito público corresponde el privilegio esclusivo de comprar y vender los alcoholes; pero, señor editor, ¿el crédito público es un señorío? si lo fuera se seguiria de

aquí que organizando y fomentando las Córtes el crédito nacional, organizaban y fomentaban el feudalismo: esto es muy exacto y basta de comparación. Si el crédito público no tenía fondos para pagar con puntualidad los alcoholes que recibía, es muy claro que por ello no puede hacerse un cargo al director: solo debo decir, que el crédito, la confianza ó la espera, forma en la sociedad un fondo ideal, mucho mayor que sus capitales efectivos; es un agente necesario en el comercio y entra en casi todas sus especulaciones, y que el Nacional no solo ha pagado todos los géneros recibidos desde el año de 1817, sino grandes cantidades que el estado debía en las épocas anteriores. Y no se diga, que en lugar de metálico pagó con trigo y aceite de los mismos empleados: jamas la tesorería de esta dependencia se ocupó con tales artículos; y jamas el Director especuló en ellos ni en otros, porque siempre fue su plan salir con mas honor que riquezas: si algun empleado, señor editor, pudo dedicarse al cambio, aseguro á V. que nunca concurrí á unas negociaciones, de cuya justicia, ó prohibicion prescindiendo. Si la junta que se reunió en la ciudad de Almería, fue reprobada ó no, si se la dió un aspecto mas ó ménos justo, es de la mayor notoriedad, y V. me hará el honor de creer que ninguna complicidad tuve en el asunto.

Si alguna casa de comercio celebró con el establecimiento contratas que pudieron ser ventajosas para ella, por un concepto dió margen á celebrarlas la poca concurrencia de licitadores, y por otro se celebraron con la superioridad ó de su orden en circunstancias apuradas, no haciendo yo otro papel que el de fiel ejecutor de las que se me comunicaban.

No es mas fundado el cargo que se me hace, relativo á la diferencia de precios con que pagaba el metal: la clasificacion de ellos entra en el plan de administracion como un artículo esencialmente justo; y el mérito respectivo de las cosas ha sido y será siempre la medida de su valor.

Siento hacerme difuso contestando uno por uno á todos los cargos que se me hacen; pero no puedo prescindir de asegurar á V. que el peso de los metales ha sido siempre fiel y exacto; si alguna vez el número de arrobas pesadas en la boca de las minas fue mayor que en las fábricas, esta falta provino y provendrá siempre del transporte, de la monda y de la limpia: estas operaciones que separan las materias estrañas, constituyen una de mis primeras obligaciones: sin ellas las fundiciones serán siempre desgraciadas, y las especulaciones desastrosas. La custodia de metales en el recinto de las fábricas era un deber de sus dependientes; deber que tanto en ellas, quanto en todos los depósitos públicos, jamas se confia ni permite á los interesados: que la detencion en las entregas es una consecuencia forzosa de la abundancia del género, y de la unidad del establecimiento: y que en fin encargado de cinco fábricas y distritos diferentes, de mejorar la fundicion, demarcar jurisdicciones, realizar pagos, inspeccionar cuentas, calcular rendimientos y seguir una correspondencia larga y delicada, no me era dado descender á los pormenores de todas las oficinas, y de sus complicadas operaciones, ni responder de su éxito: y por lo mismo, viviendo en este pais ó en cualquiera otro donde me lleve la suerte, me prometó la benevolencia de un público á quien no he ofendido, y al cual siempre debí buena acogida.

Es pues, señor editor, mi íntimo convencimiento el que me obliga á sostener que la propiedad de dichas minas pertenece al crédito nacional, á cuyos arbitrios está aplicada: que las leyes, decretos y declaraciones espedidas en este ramo por el augusto Congreso, no atribuyen su dominio á los explotadores: que no obstante tienen estos en ellas los derechos de jurisdiccion y compascuidad, garantías seguras de su goce, hermanado con la prosperidad comun, y que su verdadero interes, sus ventajas mas sólidas y durables, no están en una franquicia absoluta, sino en una administracion próspera, justa y bien conuinada en todas sus ramificaciones. Esta es mi opinion y nada mas: no aspiro al titulo de infalible, ni tampoco soy tenaz: si plumas mas felices demuestran victoriosamente lo contrario, cederé con mucho gusto á la evidencia del convencimiento, y lo confesaré asi. Ultimamente el público y V., á cuyo sano juicio me sujeto, me harán la justicia de creer, que si en esta contestacion he faltado á la oportunidad de las proposiciones, á la solidez de las pruebas, ó á la exactitud de las consecuencias, no ha sido la obra de mi corazon, sino el fruto de mi capacidad.

Timoteo Alvarez
de Veriña.

V. E.

